



JORGE ARTURO RIVERA TEJADA

**DERECHO LABORAL INDIVIDUAL Y COLECTIVO
DERECHO CONSTITUCIONAL LABORAL, ADMINISTRATIVO LABORAL, DERECHO DE TRANSITO**

BARRANQUILLA 19 DE AGOSTO DEL 2024

**SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.346.928 de Barranquilla, de manera respetuosa me permito interponer acción constitucional de tutela contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, por vulnerar los **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, RESPETO AL ACTO PROPIO, DESCONOCIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES**, los cuales se encuentran vulnerados con expedición del **OFICIO EJO25-2090 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025**, firmado por la directora de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, el cual desconoce lo indicado en **OFICIO EJO25-1467 DEL 6 DE JUNIO DE 2025**, al señor **FELIPE WILSON MARTÍNEZ** Representante Legal Unión Temporal Formación Judicial 2019, mediante el cual se le daba cumplimiento a la **MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) RADICADOS 08-001-33-33-006-2025-00094-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para el estudio de la presente acción aclarando que dicha autoridad no ha vulnerado ningún derecho pero se debe vincular al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

**LA PRESENTE ACCIÓN SE INTERPONE COMO MECANISMO
TRANSITORIO**

La presente protección se **SOLICITA DE MANERA TRANSITORIA MIENTRAS SE DECIDE EL INCIDENTE DE DESACATO RADICADO EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2025 EN EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA QUIEN MEDIANTE AUTO FECHADO VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) RADICADOS 08-001-33-33-006-2025-00094-00 DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DECRETO MEDIDA CAUTELAR**, aunado a que la comunicación llego el día 14 de agosto del 2025 y la evaluación de la **UNIDAD I y II** está programada para el día **31 DE AGOSTO DEL 2025**, es decir a 10 días calendarios contados a partir de la radicación de la presente acción de tutela, lo que tampoco da tiempo para que la misma sea fallada antes de ese término, por lo cual se solicita con la radicación de la presente acción medida cautelar la cual se sustenta en el siguiente acápite.

LA MEDIDA CAUTELAR TAL COMO FUE DECRETADA Y COMO ESTABA ESTIPULADA EN OFICIO EJO25-1467 DEL 6 DE JUNIO DE 2025 NO SE AFECTA NI SUSPENDE LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL CRONOGRAMA GENERAL Y PERMITÍA QUE JORGE ARTURO RIVERA TEJADA FINA

Al posponer sin razones serias las evaluaciones de **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, hasta abril del año 2026, esto eventualmente podría ser un inconveniente en la conformación de las listas de elegibles del cargo **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**, contrario a ello el **OFICIO EJO25-1467 DEL 6 DE JUNIO DE 2025** o mas bien las fechas allí establecidas, permitían al suscrito llegar al día con el resto de compañeros de dicha especialidad, eso fue tenido en cuenta por parte del despacho al decretar la medida cautelar y el **OFICIO EJO25-2090 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025**, esta desconociendo la orden judicial y los derechos fundamentales

del suscrito, por tanto se incumple el **AUTO FECHADO VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) RADICADOS 08-001-33-33-006-2025-00094-00**, donde se indica:

Lo anterior aunado a que con la adopción de la presente medida cautelar no se afecta ni suspende la realización del concurso de jueces y magistrados, pues no se ordenaría su suspensión ni mucho menos se paralizaría el proceso de selección, sino la inclusión de la accionante en la subfase especializada del curso de formación judicial garantizando de esa manera los derechos fundamentales del señor Rivera Tejada.

Ahora bien, la medida adoptada solo permitiría un acceso temporal que no afecta permanentemente la estructura del curso ni modifica su naturaleza y se revocará si el acto administrativo se considera legítimo. En el sub lite Se ponderan los derechos del solicitante (a no ser excluido de forma injusta del curso) frente al interés público de garantizar que el proceso de formación judicial se ajuste a los criterios legales establecidos.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

En la presente medida cautelar se solicita dejar provisionalmente sin efectos el **OFICIO EJO25-2090 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025**, por lo tanto, darle plena validez al **OFICIO EJO25-1467 DEL 6 DE JUNIO DE 2025**, el cual materializaba el cumplimiento de la **MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) RADICADOS 08-001-33-33-006-2025-00094-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, de lo anterior permitir al suscrito realizar la evaluación de las **UNIDADES I y II** de la fase especializada programada para el día **31 DE AGOSTO DEL 2025**, tal como muestro a continuación:

N.º	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	7 de junio de 2025	29 de agosto de 2025
26	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de	31 de agosto de 2025	31 de agosto de 2025

Por ello debe primar el respeto por el cronograma tal como fue estipulado en **OFICIO EJO25-1467 DEL 6 DE JUNIO DE 2025**.

Lo anterior en virtud de la cercanía a la **FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2025**, y que **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, se enfrenta a un daño inminente como es lo que pretende la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, de querer hacer nugatoria la protección otorgada **MEDIANTE AUTO FECHADO VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, donde se indica de manera puntual:

Perjuicio irremediable o efectos nugatorio de la sentencia. En el sub lite se advierte que una hipotética sentencia favorable al dispondría la anulación de las resoluciones cuestionadas y su inclusión en la subfase especializada en el curso de formación judicial.

No obstante, lo indicado en precedencia, cuando ello suceda, el curso de formación judicial ya habría culminado y el concurso de mérito estaría en fase de agotamiento de lista de elegible, circunstancia que pondría en clara desventaja al accionante en relación con los demás aspirantes, en tanto que estos ultimo podrían aspirar a las vacantes ofertadas y el demandante no. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Dicho, en otros términos, no acceder a la medida imposibilitaría al demandante eventualmente llegar a ocupar una de las plazas ofrecidas por la Rama Judicial, pues de esperar la resolución final del proceso conlleva a una ostensible

desventaja del actor frente a los demás aspirantes del concurso que eventualmente podrían optar y acceder a las plazas ofertadas. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Lo anterior quiere significar que es urgente adoptar una medida que garantice el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia como quiera solo así es dable evitar que el fallo que eventualmente declare la nulidad del acto acusado surta efectos. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Además de lo anterior las fechas antes indicadas en la arbitraria comunicación **EJO25-2090 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025**, ni siquiera son seguras pues en la comunicación entregada a varios discentes pero que al suscrito no le llegó, en oficio **EJO25-2067 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025** en el caso de la discente **ÍNGRID SOFIA OLMOS MUNROE**, se indica:

Cabe señalar que la pasantía virtual deberá ser desarrollada del 11 al 30 de noviembre de 2025. mientras que las unidades 1 y 2 deberán ser consumidas en los términos definidos en el cronograma inicial. Por otra parte, la Escuela Judicial solamente podrá habilitar el consumo de las unidades 3 y 4 hasta el 31 de diciembre de 2025. En este caso, el presente cumplimiento se encuentra supeditado a la ejecución del Contrato 221 de 2019, suscrito entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, el cual finaliza el 31 de diciembre de 2025. En este orden de ideas, el campus virtual estará disponible hasta esa fecha y las demás actividades que deban desarrollarse a partir del 1º de enero de 2026 se encuentran condicionadas a la estructuración de un nuevo proceso contractual, con sus respectivas etapas de planeación.

Respecto a las evaluaciones virtuales de las Unidades 1, 2, 3 y 4 de la subfase especializada y la evaluación oral presencial, se informa que estas actividades no se encuentran programadas actualmente, dado que el banco de preguntas contratado fue utilizado en su totalidad durante las jornadas de evaluación realizadas los días 16 de marzo, 29 de junio y 3 de agosto del presente año.

Nótese que pretenden evaluar al suscrito la **UNIDAD I Y II** más de 9 meses después de haberla finalizado y por demás el campus virtual lo desactivaran el 31 de diciembre del 2025, por lo cual no se podrá tener acceso a los contenidos a modo de repaso como los demás discentes, lo cual viola claramente el derecho a la igualdad del suscrito **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, quien no solo le evaluarán la **UNIDAD I Y II** más de 9 meses después de haberla finalizado, lo cual si bien es cierto es el área especializada para la cual el suscrito se presentó en el caso concreto **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**, no es menos cierto que afecta la **MEMORIA DE TRABAJO**, además que se estará los 4 meses previos sin acceso a la plataforma donde no podrá acceder a los contenidos a modo de repaso, lo anterior sobre llegar a privilegiar la memoria, en especial el concepto de **MEMORIA DE TRABAJO** se puede observar en el peritaje **CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LAS DISTINTAS AFECTACIONES EMOCIONALES, PSICOLÓGICAS Y EN LA SALUD MENTAL RELACIONADAS CON FALLAS TÉCNICAS EN SISTEMAS DE EVALUACIÓN VIRTUAL: ENFOQUE ANALÓGICO HACIA EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL PERFIL E INFORMACIÓN DE LA PERITO LAURA FERNANDA JAIMES ALVARADO**, donde se indica:

Un enfoque teórico facilita la integración de conceptos clave como tecnoestrés, memoria de trabajo, autoeficacia y estrés agudo, proporcionando una visión detallada de los mecanismos psicológicos y cognitivos afectados en contextos de evaluación. Esto resulta esencial para interpretar, no solo los impactos observables, sino también para anticipar escenarios futuros y proponer soluciones efectivas. Además, el análisis analógico aplicado en este informe, basado en la literatura existente, permite hipotetizar, de manera fundamentada, sobre los posibles efectos prácticos en evaluaciones como las realizadas en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, destacando la necesidad de avanzar hacia sistemas evaluativos más resilientes y centrados en las necesidades humanas.

(...)

Memoria de trabajo

La memoria de trabajo es un sistema cognitivo de capacidad limitada que permite retener y manipular información durante breves períodos, esencial para realizar tareas complejas como el aprendizaje, la comprensión y el razonamiento (Baddeley, 1992). Estudios recientes han identificado que el estrés agudo puede alterar significativamente la capacidad de la memoria de trabajo, afectando principalmente el rendimiento en tareas que requieren atención sostenida y actualización continua de la información (Vogel et al., 2020).

Lo cual lo coloca en una situación diferencial a los demás discentes y va claramente en contravía de la orden **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D. E. I. Y P. DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) RADICADOS 08-001-33-33-006-2025-00094-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, indica de manera puntual:

Resulta gravoso negar la medida. En punto a este requisito, estima el despacho que resulta necesaria la adopción de la medida cautelar de urgencia solicitada, pues resultaría más gravoso negar la medida que decretarla, **toda vez que, si no se accede a ella, se estaría ante un perjuicio irremediable al cercenarle la posibilidad de continuar en el curso de formación judicial al demandante poniéndola en desventaja frente a los demás participantes, ante una eventual sentencia a su favor.** (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Lo anterior aunado a que con la adopción de la presente medida cautelar no se afecta ni suspende la realización del concurso de jueces y magistrados, pues no se ordenaría su suspensión ni mucho menos se paralizaría el proceso de selección, sino la inclusión de la accionante en la subfase especializada del curso de formación judicial garantizando de esa manera los derechos fundamentales del señor Rivera Tejada.

Ahora bien, la medida adoptada solo permitiría un acceso temporal que no afecta permanentemente la estructura del curso ni modifica su naturaleza y se revocará si el acto administrativo se considera legítimo. En el sub lite Se ponderan los derechos del solicitante (a no ser excluido de forma injusta del curso) frente al interés público de garantizar que el proceso de formación judicial se ajuste a los criterios legales establecidos.

Sobre esto esta sala a la que me dirijo ya se ha pronunciado pues la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL MAGISTRADO PONENTE LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSASTP5284-2023 CIU 11001023000020230033500, RADICACIÓN #129939, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, indico:

La Corte Constitucional, entonces, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).

En el presente asunto, atendidas sus precisas particularidades, la Sala advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto. Esto surge como resultado de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir. (TENGO MÁS DE DOS AÑOS DESDE QUE COLOQUE LA DEMANDA Y AUN NO SE TIENE PRIMERA AUDIENCIA)

Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias, aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Además, la medida decretada por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA cumpliéndola en los términos del OFICIO EJO25-1467 DEL 6 DE JUNIO DE 2025 no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Prueba de ello es el documento contractual de las obligaciones entre la EJLB y la UT encargada de desarrollar el IX Curso en el que se establece la siguiente obligación en concreto a cargo de la UT

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	
	128	
FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS PARA EL PROCESO DE CONTRATACION "EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO EN MODALIDAD VIRTUAL Y PRESENCIAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPÚBLICA DE TODAS LAS ESPECIALIDADES Y JURISDICCIONES".		
VERSIÓN 1		
1. DATOS GENERALES		
Plan Anual de Adquisiciones	Versión VIGESIMA QUINTA	24 de Octubre de 2019
Tipo de Presupuesto Asignado	Inversión	
Nombre de Proyecto o de la Necesidad que se incluyó en el Anual de Adquisiciones	Formación y capacitación en competencias judiciales y organizacionales a los funcionarios, empleados, personal administrativo de la Rama Judicial, jueces de paz y autoridades indígenas a nivel nacional.	
Código BPIN	No. 2018011000661	
2. DATOS DE LA CONTRATACIÓN		
Fecha de elaboración del estudio previo	18 de Octubre de 2019	
Nombre del funcionario que proyecta el estudio previo	Claudia Barrios de la Cruz, Profesional. Los Estudios previos se elaboran de acuerdo al Marco Lógico suministrado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante oficio: EJO19-2146 del 18/10/2019.	

En su página 19, el cual puede consultar en el siguiente link:
<https://drive.google.com/file/d/1DZNN861GvZ-aBZiai9vilFAjv0QQABHJ/view?usp=sharing>

Los datos de la relación contractual se pueden consultar acá:
<https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFals>
 e

community.secop.gov.co:Publi... X

community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index/noticeUID=CO1.NTC.991325&isFromPublicArea=True&isModal=False

Información

Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Precio estimado total: 14.613.002.000 COP

Número del proceso: C8 18 DE 2018 (Presentación de oferta)

Título: Realizar el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX curso de formación judicial inicial para los aspirantes (ver Anexo pliego de condiciones) (Presenta)

Fase: Presentación de oferta

Estado: Proceso adjudicado y celebrado

Fase previa: Presentación de observaciones

Descripción: Realizar el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX curso de formación judicial inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la república de todas las especialidades y jurisdicciones de conformidad a los lineamientos y metodología establecidos por la Escuela Judicial "Ponzo Lara Bonilla"

Tipo de proceso: Concurso de méritos abierto (descontinuado)

Proceso relacionado CO1.NTC.961931

MFPyme

Limitación de todo el proceso a MFPymes: Sí No

Datos del contrato

Tipo de contrato: Consultoría

Justificación de la modalidad de contratación: Ley 1155 de 2007

Duración del contrato: 708 (Días)

Dirección de ejecución del contrato: calle 72 No. 7-06 Bogotá Distrito Capital de Bogotá COLOMBIA

Código UNSPSC: 06141700 - Tecnología educativa

Lista adicional de códigos UNSPSC:

- 08191500 - Servicios de asesoría a distancia
- 06101600 - Servicios de capacitación vocacional científica
- 08191700 - Servicios de capacitación vocacional no - científica
- 08191800 - Educación de adultos
- 06121700 - Universidades y postMóncios
- 06121702 - Programas de posgrado

Lotera? Sí No

Acuerdos Comerciales

Descripción

Caraca

Crea

37°C Mayor, soleado

Buscar

5:08 PM 11/18/2024

3.8.2. Resultados esperados

El soporte pedagógico, académico y tecnológico que prestará el contratista, tienen como propósito realizar de manera óptima y oportuna el IX Curso de Formación Judicial Inicial para agotar la fase III del Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27) y de esta manera impartir el Curso de Formación Judicial Inicial a los 3.459 aspirantes a Jueces y Magistrados de la República que superaron la prueba de conocimientos.

Advierto que quienes pasaron el examen de conocimiento fueron aproximadamente 3800 de 43.000 concursantes de esos 3800 aproximadamente 3010 se inscribieron en el IX curso, si la contratación esta obligada a 3459 beneficiarios y en la actualidad son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Lo anterior se materializa en los fundamentos del despacho **MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) RADICADOS 08-001-33-33-006-2025-00094-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pues se indica:

Lo anterior aunado a que con la adopción de la presente medida cautelar no se afecta ni suspende la realización del concurso de jueces y magistrados, pues no se ordenaría su suspensión ni mucho menos se paralizaría el proceso de selección, sino la inclusión de la accionante en la subfase especializada del curso de formación judicial garantizando de esa manera los derechos fundamentales del señor Rivera Tejada.

Ahora bien, la medida adoptada solo permitiría un acceso temporal que no afecta permanentemente la estructura del curso ni modifica su naturaleza y se revocará si el acto administrativo se considera legítimo. En el sub lite Se ponderan los derechos del solicitante (a no ser excluido de forma injusta del curso) frente al interés público de garantizar que el proceso de formación judicial se ajuste a los criterios legales establecidos.

Por último, se evidencia que el decreto de la medida no implicaría una erogación presupuestal o gasto económico a cargo de las entidades accionadas, dado que no se paralizaría el concurso de jueces y magistrados, sino que el mismo podría

continuar su curso con la inclusión de la aquí accionante. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Si bien, en principio pareciera que el presente caso este contenido en lo indicado en la **SU067 DEL 2022**, acá estamos ante un presupuesto diferencial que es que el suscrito si ha acudido originalmente a la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** como ha quedado probado, sin que en este momento particular ante la expedición del **OFICIO EJO25-2090 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025**, pues si bien se interpuso un **INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE DICHO PROCESO ORDINARIO**, este no alcanzara a ser resuelto antes del **31 DE AGOSTO DEL 2025**, por lo tanto en este momento no es el medio idóneo porque no ha logrado salvaguardar los derechos a tiempo, por lo tanto la presente acción constitucional así como el decreto de la medida cautelar tiene plena viabilidad, sobre ello la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU067 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, **MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, indico:

La acción de tutela interpuesta en el proceso T-8.375.379 satisface el requisito de subsidiariedad. Es preciso indicar que la acción de tutela interpuesta por María Eugenia Rangel Guerrero no cuestionó la legalidad del acuerdo de convocatoria, como parecen entenderlo las autoridades judiciales que resolvieron su pretensión en el trámite de instancia. Por consiguiente, no es válido afirmar que debió encauzar su reclamación mediante los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011. La demandante, por el contrario, solicitó que se le permita modificar el cargo para el cual se inscribió en la Convocatoria n.º 27; de este modo, procura satisfacer sus derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos y al trabajo. Para tal efecto, ejerció su derecho fundamental de petición a través de la presentación del documento que dio inicio al proceso que aquí se revisa.

Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos. En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)**

CUMPLIMIENTO DE LA SUBSIDIARIDAD EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Como se ha indicado anteriormente el suscrito **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** no ha acudido de manera directa a la acción constitucional pues en principio lo hizo ante el medio de control ordinario, en virtud de ese mecanismo el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D. E. I. Y P. DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) RADICADOS 08-001-33-33-006-2025-00094-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROFIERE MEDIDA CAUTELAR**, sin embargo, la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** con la expedición del **OFICIO EJO25-2090 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025** la expedición del **OFICIO EJO25-2090 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025** vulnera los derechos fundamentales del suscrito y de tajo cercena el objetivo de la medida cautelar acá tantas veces mencionada, **NO EXISTE UNA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO**, por lo tanto la acción constitucional es la única vía efectiva y viable ante la actual circunstancia, sobre esto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL MAGISTRADO PONENTE LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSASTP5284-2023 CIU**

11001023000020230033500, RADICACIÓN #129939, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), indico:

En principio, la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 debería considerarse un acto administrativo de trámite o preparatorio no susceptible de ser demandado. Esta idea se refuerza con el hecho de que la Convocatoria 27 no admite recursos contra la misma. Sin embargo, recientes fallos de la Sección Tercera del Consejo de Estado han atribuido a ese tipo de resoluciones el carácter de acto administrativo definitivo¹.

Con ello, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha reconocido que son susceptibles de controversia a través del «medio de control» de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya caducidad es de 4 meses. Incluso, el funcionario judicial tiene la facultad de decretar desde el auto admisorio la medida provisional de suspensión de sus efectos (Arts. 38, 164-2 y 230-3 de la Ley 1437 de 2011).(RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

No obstante, la Corte Constitucional estableció, en sentencia CC T-059/2019, que la existencia del aludido medio de defensa no envuelve la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En contraste, los jueces constitucionales deben llevar a cabo un análisis de idoneidad y eficacia en concreto, lo que implica la obligación de considerar el contenido de la pretensión y las condiciones específicas de los sujetos involucrados.

En el mismo sentido la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-052 MAGISTRADO PONENTE: DR. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)**, indico:

En este caso, considera la Sala que, si bien el mecanismo ordinario para controvertir el acto administrativo en debate es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **el anterior instrumento no resulta idóneo para garantizar la real y efectiva protección de los derechos del accionante toda vez que este procedimiento ordinario supone unos trámites que no concluirían de manera oportuna, es decir, antes de que se adopten las decisiones determinantes sobre el acceso a los cargos de notario para los cuales se concursó.** (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, esta Corporación ha sostenido que:

“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).^[21]

Por consiguiente, encuentra esta Sala procedente la acción de tutela interpuesta, como mecanismo principal. En este caso, la acción de tutela viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la

¹ En ese sentido ver, entre otras sentencias recientes, el fallo CE, ST, 9 dic. 2021, rad. 202105927.

efectiva y real protección del referido derecho fundamental. Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”.^[22]

ARGUMENTOS DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra instituida en nuestra Constitución Nacional como mecanismo de protección para las personas que ven vulnerados sus derechos fundamentales, o en amenaza de vulneración, por parte de las entidades públicas, y en caso excepcionales por parte de particulares. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, reza:

“PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A. PROCEDENCIA SUBJETIVA Y OBJETIVA DE LA ACCION DE TUTELA

- i. **SUBJETIVA:** Las partes involucradas en esta acción constitucional son, por un lado, el ciudadano **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, como y del otro lado la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**.
- ii. **OBJETIVA:** En este punto confluyen al menos 3 elementos, a saber:
 - **Naturaleza de los derechos reclamados:**
En razón a lo que se expondrá más adelante, los derechos que aquí se consideran vulnerados son de raigambre constitucional como el Debido Proceso, mismo que a su turno apareja el respeto por otros principios como el de legalidad en su especie administrativa², la que retroalimenta al debido proceso en la medida en que su afectación

2 Sentencia C-713 de 2012: (...)4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii)

se traduce inmediatamente en una vulneración al debido proceso como derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

- **Carácter necesario de la protección por medio de tutela:** En este acápite se pretende argumentar que la acción de tutela es un mecanismo válido y necesario para invocar la protección de su trámite y decisión, toda vez que la vía ordinaria que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de un acto administrativo aquel que se ataca. Como se indicó ya se acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que **YA SE INTERPUSO COMO QUEDÓ DEMOSTRADO Y DONDE INCLUSO SE ORDENO UNA MEDIDA CAUTELAR**, la cual se está incumpliendo por lo cual se interpuso un **INCIDENTE DE DESACATO**, trámite que no tendrá el término para decidir antes del **31 DE AGOSTO DEL 2025**, pues bien, **se considera que la acción ordinaria si bien ha brindado las garantías de eficiencia y eficacia necesarias como para poder desplazar a la acción de tutela en principio, no se puede indicar lo mismo ante este actual incumplimiento pues el incidente de desacato si no brinda dichas garantías**, por ello es por la naturaleza misma del derecho que reclama y esto lo había indicado la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LAS ACTUACIONES EN UN CONCURSO DE MÉRITOS:**

Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, esta Corporación ha sostenido que:

“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).^[21]

Por consiguiente, encuentra esta Sala procedente la acción de tutela interpuesta, como mecanismo principal. En este caso, la acción de tutela viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y

que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable”^[3] y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal^[4] y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”.^[22]

- **La vulneración como expresión de una vía de hecho administrativa:** La actuación que se considera constitutiva de vía de hecho administrativa y vulneradora del debido proceso, así como de la legalidad administrativa consiste básicamente en que no se respetó el debido proceso.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR DE MANERA TRANSITORIA MIENTRAS SE DECIDE EL INCIDENTE DE DESACATO RADICADO EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2025 EN EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA QUIEN MEDIANTE AUTO FECHADO VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) RADICADOS 08-001-33-33-006-2025-00094-00 DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DECRETO MEDIDA CAUTELAR LOS DERECHOS AL **DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, RESPETO AL ACTO PROPIO, DE MANERA TRANSITORIA DE MANERA TRANSITORIA** MIENTRAS SE DECIDE EL INCIDENTE DE DESACATO RADICADO EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2025 EN EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA QUIEN MEDIANTE AUTO FECHADO VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) RADICADOS 08-001-33-33-006-2025-00094-00 DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en consecuencia dejar sin efectos el **OFICIO EJO25-2090 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, que de pleno cumplimiento al **OFICIO EJO25-1467 DEL 6 DE JUNIO DE 2025**, el cual materializaba el cumplimiento de la **MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) RADICADOS 08-001-33-33-006-2025-00094-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin del cumplimiento efectivo de la medida.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior **ORDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, que de manera inmediata inicie los tramites pertinentes para la evaluación de las **UNIDADES I y II** de la fase especializada programada para el día **31 DE AGOSTO DEL 2025** y el respeto por el cronograma tal como fue estipulado en **OFICIO EJO25-1467 DEL 6 DE JUNIO DE 2025.**

CUARTO: ORDENAR a las entidades **ACCIONADAS** que **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS** siguientes al fallo de tutela **INFORME** el estado de cumplimiento del mismo, de tal manera que usted, señor Juez Constitucional, pueda hacerle un seguimiento al cumplimiento de las órdenes proferidas, haciendo efectiva la protección otorgada.

QUINTO: De no presentarse el cumplimiento del fallo y/o el informe a que se refiere la **PETICIÓN TERCERA, HACER CUMPLIR EL FALLO**, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sentencia protectora no pase a ser un elemento inocuo frente a la protección y no se tenga que utilizar nuevamente esta vía constitucional en busca de la protección ya concedida.

HECHOS Y OMISIONES QUE JUSTIFICAN LAS PRETENSIONES.

1. Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial - Convocatoria No. 27.

1. Soy concursante para el cargo de JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO.

2. En virtud de las etapas pertinentes me matriculé en el **IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL**, y adelanté todos los módulos de la de la subfase general, a pesar de las dificultades presentadas por la falta de idoneidad del operador del curso concurso.

3. Una vez presentada la prueba de la subfase general, a través de la RESOLUCION No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 se me calificó con un puntaje de 758,770 puntos, lo que no me permite continuar en el IX curso de Formación Judicial.

4. Debido a lo anterior, presenté recurso de reposición contra la resolución nro. EJR24-298 de 21 de junio de 2024, “por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, corregida por medio de la resolución EJR24-317 de 28 de junio de 2024, toda vez que pude advertir los siguientes problemas en la prueba:

5. El recurso de reposición fue resuelto a través de la Resolución No EJR24-725 mediante la cual se me asignó un puntaje final de 766 puntos, el cual no me permite avanzar a la parte especializada.

6. La eliminación del curso de formación judicial me ha causado perjuicios morales.

7. Siendo así, el puntaje asignado al suscrito en los actos administrativos acá cuestionados desconoce los artículos 29, 40 (numeral 7º), 53, 83 Constitucionales, en especial el artículo 125, así como los artículos 156 y siguientes de la Ley 270 de 1996; pues tal como lo han considerado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional mantener preguntas “*–con fallas técnicas– contrariaría la finalidad del concurso de méritos **pues la prueba no se fundamentaría en los conocimientos del concursante, sino en el azar de una respuesta sobre la que no existe certeza**”³.*

8. Previa solicitud de conciliación y agotado el trámite procedibilidad se acudió a la jurisdicción y conoció por reparto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA QUIEN MEDIANTE AUTO FECHADO VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) RADICADOS 08-001-33-33-006-2025-00094-00 DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DECRETO MEDIDA CAUTELAR**, bajo las siguientes consideraciones:

Titularidad del derecho. En efecto, en consideración de esta agencia judicial, el señor Jorge Arturo Rivera Tejada es la titular del derecho que se ventila en este proceso, pues hizo parte del curso del IX Curso de Formación Judicial y se vio afectado con los actos administrativos aquí censuradas, en la medida que dispusieron la reprobación del curso y en ese sentido la exclusión del concurso de méritos.

Resulta gravoso negar la medida. En punto a este requisito, estima el despacho que resulta necesaria la adopción de la medida cautelar de urgencia solicitada, pues resultaría más gravoso negar la medida que decretarla, **toda vez que, si no se accede a ella, se estaría ante un perjuicio irremediable al cercenarle la posibilidad de continuar en el curso de formación judicial al demandante poniéndola en desventaja frente a**

3 Corte Constitucional Sentencia T-386 de 2016

los demás participantes, ante una eventual sentencia a su favor. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Lo anterior aunado a que con la adopción de la presente medida cautelar no se afecta ni suspende la realización del concurso de jueces y magistrados, pues no se ordenaría su suspensión ni mucho menos se paralizaría el proceso de selección, sino la inclusión de la accionante en la subfase especializada del curso de formación judicial garantizando de esa manera los derechos fundamentales del señor Rivera Tejada.

Ahora bien, la medida adoptada solo permitiría un acceso temporal que no afecta permanentemente la estructura del curso ni modifica su naturaleza y se revocará si el acto administrativo se considera legítimo. En el sub lite Se ponderan los derechos del solicitante (a no ser excluido de forma injusta del curso) frente al interés público de garantizar que el proceso de formación judicial se ajuste a los criterios legales establecidos.

Por último, se evidencia que el decreto de la medida no implicaría una erogación presupuestal o gasto económico a cargo de las entidades accionadas, dado que no se paralizaría el concurso de jueces y magistrados, sino que el mismo podría continuar su curso con la inclusión de la aquí accionante.

Demanda fundada en derecho. En el presente asunto de los cargos planteados surge una argumentación lógica y razonable que constituyen verdaderos razonamientos que le permitirán al operador judicial llevar a cabo una valoración jurídica de los actos administrativos censurados, dándole a sus argumentos a prima facie apariencia de un buen derecho que se configura cuando el Juez encuentra, luego de una **apreciación provisional** con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho.

En ese sentido, al realizar un juicio de valor se desprende que acceder a la medida no se verían afectados aspectos presupuestales ni patrimoniales para la entidad accionada, por el contrario, en caso de llegar a ser favorables las pretensiones del demandante, sí se vería gravemente afectada, lo que conllevaría a que el fallo no pudiera ser materializado, Ponderados estos criterios se asume la existencia de un buen derecho para el caso objeto de análisis.

Perjuicio irremediable o efectos nugatorio de la sentencia. En el sub lite se advierte que una hipotética sentencia favorable al dispondría la anulación de las resoluciones cuestionadas y su inclusión en la subfase especializada en el curso de formación judicial.

No obstante, lo indicado en precedencia, cuando ello suceda, el curso de formación judicial ya habría culminado y el concurso de mérito estaría en fase de agotamiento de lista de elegible, circunstancia que pondría en clara desventaja al accionante en relación con los demás aspirantes, en tanto que estos ultimo podrían aspirar a las vacantes ofertadas y el demandante no. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Dicho, en otros términos, no acceder a la medida imposibilitaría al demandante eventualmente llegar a ocupar una de las plazas ofrecidas por la Rama Judicial, pues de esperar la resolución final del proceso conlleva a una ostensible desventaja del actor frente a los demás aspirantes del concurso que eventualmente podrían optar y acceder a las plazas ofertadas. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Lo anterior quiere significar que es urgente adoptar una medida que garantice el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia como quiera solo así es dable evitar que el fallo que eventualmente declare la nulidad del acto acusado surta efectos. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Este presupuesto resulta evidente y activa la protección cautelar en los términos para así cumplir con el cometido legal de asegurar la tutela judicial efectiva.

9. Sin embargo, ya siendo debidamente notificada la **RAMA JUDICIAL**, esta mediante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla omite emitir una resolución donde se plasme el acatamiento de la medida cautelar, lo que hace es enviar un **OFICIO EJO25-1467 DEL 6 DE JUNIO DE 2025**, al señor **FELIPE WILSON MARTÍNEZ Representante Legal Unión Temporal Formación Judicial 2019**:

Asunto: Habilitación de plataforma del IX Curso de Formación Judicial Inicial en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla. Radicado NRD 08-001-33-33-006-2025-00094-00

Cordial saludo:

Dentro del asunto de la referencia, a través de auto del 26 de mayo de 2025, el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla resolvió lo siguiente:

“UNICO (sic): DECRETAR la medida cautelar de urgencia solicitada por el señor Jorge Arturo Rivera Tejada y en consecuencia se Ordena a la Nación - Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, incluirlo de manera transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX Curso de Formación judicial), mientras se decide la legalidad de los actos administrativos censurados”.

Por lo anterior, se procede a acatar la orden judicial y, en consecuencia, se dispone la inclusión provisional del señor **Jorge Arturo Rivera Tejada**, en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, quien fue admitido al curso según consta en el Anexo 1 de la Resolución EJR23-349 del 9 de octubre de 2023, adicionada por la Resolución EJR24-80 del 5 marzo de 2025:

Cédula	Cargo	Especialidad
72.346.928	Juez Laboral	Laboral

10. Para lo cual se estableció un cronograma:

N.º	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	7 de junio de 2025	29 de agosto de 2025
26	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de	31 de agosto de 2025	31 de agosto de 2025
	Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2)		
27	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 3 y 4 Proceso Formativo Subfase Especializada	1º de septiembre de 2025	23 de noviembre de 2025
28	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 3 y 4)	30 de noviembre de 2025	30 de noviembre de 2025
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	7 de diciembre de 2025	7 de diciembre de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de diciembre de 2025	15 de diciembre de 2025
31	Notificación del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	16 de diciembre de 2025	17 de diciembre de 2025
32	Exhibición Evaluación Subfase General *	N/A	N/A
33	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 1 y 2)	21 de diciembre de 2025	21 de diciembre de 2025
34	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 3 y 4)	21 de diciembre de 2025	21 de diciembre de 2025

35	Término para la interposición de recursos contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de diciembre de 2025	6 de enero de 2026
36	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	7 de enero de 2026	23 de enero de 2026
37	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	26 de enero de 2026	28 de enero de 2026
38	Notificación de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas	29 de enero de 2026	30 de enero de 2026

11. Con el anterior cronograma, tal como está estructurado en principio el suscrito **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, podría llegar a integrar la lista de elegibles en las fechas estipuladas para ello que es como tal el 6 de febrero del 2024, de conformidad al **CRONOGRAMA CONVOCATORIA 27 Fase III Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial Inicial**, tal como se muestra a continuación:

Expedición de la resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra los resultados de la etapa clasificatoria	27 de enero de 2026	27 de enero de 2026
Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra los resultados de la etapa clasificatoria	28 de enero de 2026	3 de febrero de 2026
Expedición de los Registros Nacionales de Elegibles	6 de febrero de 2026	6 de febrero de 2026
Notificación de los Registros Nacionales de Elegibles	9 de febrero de 2026	13 de febrero de 2026
Inicio vigencia de los Registros Nacionales de Elegibles	16 de febrero de 2026	16 de febrero de 2026

12. El suscrito al finalizar la **UNIDAD I Y II**, si bien según el cronograma dicha evaluación estaba estipulada para ser realizada el día **31 DE AGOSTO DEL 2025** tal como se muestra en el cronograma entregado en cumplimiento de la medida cautelar, lo cierto es que el suscrito al finalizar los contenidos de las **UNIDAD I Y II**, y teniendo en cuenta que los exámenes supletorios eran para la fecha 3 de agosto del 2025, tal como muestro a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



IX CURSO
DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
FUNDACIÓN Y TRANSFERENCIA DE LA ESPECIALIDAD

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"



Estimado discente:

La evaluación supletoria de las unidades 1, 2, 3 y 4 (modalidad virtual) se llevará a cabo el **domingo 3 de agosto de 2025.**

8:00 a.m. a 10:00 a. m.

13. Se elevó solicitud a la entidad para que el suscrito **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, realizara la evaluación de la **UNIDAD I Y II**, en dichas fechas, sin embargo, la entidad mediante **OFICIO EJO25-1861 DE JULIO DE 2025**, indica:

En cumplimiento de la orden, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" emitió el oficio EJO25-1467 de 6 de junio de 2025, dirigido a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en el cual se solicitó la habilitación de la plataforma del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para el acatamiento, fue necesario establecer un cronograma especial que le permitiera desarrollar de manera adecuada las actividades de las unidades 1, 2, 3 y 4 de la Subfase Especializada, propendiendo por la garantía del derecho a la igualdad del señor Jorge Arturo Rivera Tejada frente a los demás discentes, por lo que, se le fijaron tiempos equitativos y prudenciales -de conformidad con los concedidos a los demás discentes en el cronograma inicial del IX Curso de Formación Judicial Inicial-; decisión que le fue comunicada el 6 de junio de 2025.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que las actividades 26 y 27 -correspondientes a la "Evaluación en línea de la Subfase Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2)" y el "Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: -Unidad 3 y 4 Proceso Formativo Subfase Especializada"- cuentan con fechas expresamente fijadas en el cronograma especial, no es posible acceder a su solicitud de modificar o anticiparlas. Se reitera que, el cronograma especial fue diseñado para garantizar el cumplimiento efectivo de la orden judicial y sus derechos fundamentales, por lo que no es procedente el cambio del mismo.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el cronograma especial y se desarrollarán las actividades en las fechas informadas en el oficio EJO25-1467 de 6 de junio de 2025, puntualmente las que son objeto de consulta, así:

N.º	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
26	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2)	31 de agosto de 2025	31 de agosto de 2025
27	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 3 y 4 Proceso Formativo Subfase Especializada	1º de septiembre de 2025	23 de noviembre de 2025

14. Sin embargo, posteriormente luego de la fecha en que a los estudiantes activos les fueron enviadas las notas de la evaluación de la **UNIDAD III y IV**, así como la del examen oral, al suscrito le llega la comunicación **EJO25-2090 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025**, donde cambian las reglas establecidas en virtud del **MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO FECHADO VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) EN OFICIO EJO25-1467 DEL 6 DE JUNIO DE 2025**, al indicar:

Asunto. Actualización y unificación del cronograma para discente incluido por orden judicial al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Cordial saludo:

En atención a las decisiones judiciales que ordenaron la inclusión de nuevos discentes al IX Curso de Formación Judicial Inicial, y considerando la obligación institucional de garantizar condiciones equitativas para el desarrollo del proceso formativo, le informo lo siguiente:

Con el propósito de asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para la realización de las evaluaciones, y en atención a criterios de eficiencia presupuestal, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" ha decidido actualizar las fechas previstas para este propósito, en tanto se adelanta el proceso de nueva contratación requerido para su ejecución. En consecuencia, las evaluaciones correspondientes a las Unidades 1, 2, 3 y 4, así como la evaluación oral presencial, se llevarán a cabo durante el mes de abril de 2026. La fecha precisa para su realización será informada oportunamente por los canales institucionales oficiales dispuestos para tal fin.

Se informa que la pasantía virtual deberá desarrollarse entre el 11 y el 30 de noviembre de 2025. Por su parte el consumo de las 4 unidades de formación deberá realizarse dentro del cronograma inicialmente planteado; en este sentido, su ingreso y avance en los contenidos de la plataforma virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial ya ha sido registrado. Por consiguiente, la plataforma permanecerá habilitada para que pueda continuar y finalizar el estudio de los módulos formativos requeridos y la pasantía virtual. Cabe recordar, además, que el cronograma inicial le fue comunicado mediante el oficio EJO25-1467 del 6 de junio de 2025.

Finalmente, es importante tener en cuenta que el desarrollo del proceso de formación es de responsabilidad individual. Por ello, es fundamental que adelante las actividades académicas disponibles en la plataforma conforme al cronograma establecido. En caso de requerir orientación técnica sobre el acceso a la plataforma, podrá comunicarse con el equipo de soporte a través de los canales habilitados para tal fin.

Cordialmente,



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora
Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

15. Lo anterior no solo coloca al suscrito **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** en una clara desventaja ante los demás participantes sino también desconoce las reglas entregadas en **OFICIO EJO25-1467 DEL 6 DE JUNIO DE 2025**, además de no garantizar lo indicado en la medida cautelar en especial lo dicho por su despacho **MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) RADICADOS 08-001-33-33-006-2025-00094-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, indica de manera puntual:

Perjuicio irremediable o efectos nugatorio de la sentencia. En el sub lite se advierte que una hipotética sentencia favorable al dispondría la anulación de las resoluciones cuestionadas y su inclusión en la subfase especializada en el curso de formación judicial.

No obstante, lo indicado en precedencia, cuando ello suceda, el curso de formación judicial ya habría culminado y el concurso de mérito estaría en fase de agotamiento de lista de elegible, circunstancia que pondría en clara desventaja al accionante en relación con los demás aspirantes, en tanto que estos último podrían aspirar a las vacantes ofertadas y el demandante no. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Dicho, en otros términos, no acceder a la medida imposibilitaría al demandante eventualmente llegar a ocupar una de las plazas ofrecidas por la Rama Judicial, pues de esperar la resolución final del proceso conlleva a una ostensible desventaja del actor frente a los demás aspirantes del concurso que eventualmente podrían optar y acceder a las plazas ofertadas. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Lo anterior quiere significar que es urgente adoptar una medida que garantice el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia como quiera solo así es dable evitar que el fallo que eventualmente declare la nulidad del acto acusado surta efectos. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

16. Además de lo anterior las fechas antes indicadas en la arbitraria comunicación comunicación **EJO25-2090 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025**, ni siquiera son seguras pues en la comunicación entregada a varios discentes pero que al suscrito no le llegó, en oficio **EJO25-2067 DEL 14 DE AGOSTO DE 2025** en el caso de la discente **ÍNGRID SOFIA OLMOS MUNROE**, se indica:

Cabe señalar que **la pasantía virtual deberá ser desarrollada del 11 al 30 de noviembre de 2025, mientras que las unidades 1 y 2 deberán ser consumidas en los términos definidos en el cronograma inicial. Por otra parte, la Escuela Judicial solamente podrá habilitar el consumo de las unidades 3 y 4 hasta el 31 de diciembre de 2025.** En este caso, el presente cumplimiento se encuentra supeditado a la ejecución del Contrato 221 de 2019, suscrito entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, el cual finaliza el 31 de diciembre de 2025. En este orden de ideas, el campus virtual estará disponible hasta esa fecha y las demás actividades que deban desarrollarse a partir del 1º de enero de 2026 se encuentran condicionadas a la estructuración de un nuevo proceso contractual, con sus respectivas etapas de planeación.

Respecto a las evaluaciones virtuales de las Unidades 1, 2, 3 y 4 de la subfase especializada y la evaluación oral presencial, se informa que estas actividades no se encuentran programadas actualmente, dado que el banco de preguntas contratado fue utilizado en su totalidad durante las jornadas de evaluación realizadas los días 16 de marzo, 29 de junio y 3 de agosto del presente año.

17. Nótese que pretenden evaluar al suscrito la **UNIDAD I Y II** más de 9 meses después de haberla finalizado y por demás el campus virtual lo desactivaran el 31 de diciembre del 2025, por lo cual no se podrá tener acceso a los contenidos a modo de repaso como los demás discentes, lo cual viola claramente el derecho a la igualdad del suscrito **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, quien no solo le evaluarán la **UNIDAD I Y II** más de 9 meses después de haberla finalizado, lo cual si bien es cierto es el área especializada para la cual el suscrito se presentó en el caso concreto **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**, no es menos cierto que afecta la **MEMORIA DE TRABAJO**, además que se estará los 4 meses previos sin acceso a la plataforma donde no podrá acceder a los contenidos a modo de repaso lo cual lo coloca en una situación diferencial a los demás discentes y va claramente en contravía de la orden **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D. E. I. Y P. DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) RADICADOS 08-001-33-33-006-2025-00094-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, indica de manera puntual:

Resulta gravoso negar la medida. En punto a este requisito, estima el despacho que resulta necesaria la adopción de la medida cautelar de urgencia solicitada, pues resultaría más gravoso negar la medida que decretarla, **toda vez que, si no se accede a ella, se estaría ante un perjuicio irremediable al cercenarle la posibilidad de continuar en el curso de formación judicial al demandante poniéndola en desventaja frente a los demás participantes, ante una eventual sentencia a su favor.** (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Lo anterior aunado a que con la adopción de la presente medida cautelar no se afecta ni suspende la realización del concurso de jueces y magistrados, pues no se ordenaría su suspensión ni mucho menos se paralizaría el proceso de selección, sino la inclusión de la accionante en la subfase especializada del curso de formación judicial garantizando de esa manera los derechos fundamentales del señor Rivera Tejada.

Ahora bien, la medida adoptada solo permitiría un acceso temporal que no afecta permanentemente la estructura del curso ni modifica su naturaleza y se revocará si el acto administrativo se considera legítimo. En el sub lite Se ponderan los derechos del solicitante (a no ser excluido de forma injusta del curso) frente al interés público de garantizar que el proceso de formación judicial se ajuste a los criterios legales establecidos.

18. Lo anterior sobre llegar a privilegiar la memoria, en especial el concepto de **MEMORIA DE TRABAJO** se puede observar en el peritaje **CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LAS DISTINTAS AFECTACIONES EMOCIONALES, PSICOLÓGICAS Y EN LA SALUD MENTAL RELACIONADAS CON FALLAS TÉCNICAS EN SISTEMAS DE EVALUACIÓN VIRTUAL: ENFOQUE ANALÓGICO HACIA EL IX CURSO**

DE FORMACIÓN JUDICIAL PERFIL E INFORMACIÓN DE LA PERITO LAURA FERNANDA JAIMES ALVARADO, donde se indica:

Un enfoque teórico facilita la integración de conceptos clave como tecnoestrés, memoria de trabajo, autoeficacia y estrés agudo, proporcionando una visión detallada de los mecanismos psicológicos y cognitivos afectados en contextos de evaluación. Esto resulta esencial para interpretar, no solo los impactos observables, sino también para anticipar escenarios futuros y proponer soluciones efectivas. Además, el análisis analógico aplicado en este informe, basado en la literatura existente, permite hipotetizar, de manera fundamentada, sobre los posibles efectos prácticos en evaluaciones como las realizadas en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, destacando la necesidad de avanzar hacia sistemas evaluativos más resilientes y centrados en las necesidades humanas.

(...)

Memoria de trabajo

La memoria de trabajo es un sistema cognitivo de capacidad limitada que permite retener y manipular información durante breves períodos, esencial para realizar tareas complejas como el aprendizaje, la comprensión y el razonamiento (Baddeley, 1992). Estudios recientes han identificado que el estrés agudo puede alterar significativamente la capacidad de la memoria de trabajo, afectando principalmente el rendimiento en tareas que requieren atención sostenida y actualización continua de la información (Vogel et al., 2020).

19. Siendo la posición que ha tomado la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** en una clara burla contra la decisión judicial en perjuicio del derecho de **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, además de la anterior queda supeditada a una adición presupuestal por tanto hacen que el decreto de la medida cautelar sea un saludo a la bandera, y a su vez no entiende porque si el suscrito de **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** finalizaba todo el día **9 DE DICIEMBRE DEL 2025**, termino en el cual se reitera alcanzaba a colocarse al día con los demás compañeros pues ahora la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, pretende demorar sin motivo las evaluaciones del suscrito y por demás colocarlo en una posición en la cual no debería estar pues finalizado todas las evaluaciones en el año 2025, respetando el **OFICIO EJO25-1467 DEL 6 DE JUNIO DE 2025**, se llegan a cumplir los objetivos de la medida **DECRETADA MEDIANTE AUTO VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) RADICADOS 08-001-33-33-006-2025-00094-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, cambiar lo establecido en el **OFICIO EJO25-1467 DEL 6 DE JUNIO DE 2025** es una afrenta contra el principio de la confianza legítima y desconoce groseramente el acto propio al expedir **OFICIO EJO25-1861 DE JULIO DE 2025**, que claramente contiene una falsa motivación, es expedido de forma irregular e incumple lo ordenado en la medida cautelar, haciendo que sea este el incidente propio para realizar tal discusión sin embargo, por la premura del tiempo y la **CERCANÍA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2025 FECHA EN LA CUAL SE REALIZARÍA LA PRIMERA EVALUACIÓN**, se interpondrá una acción de tutela como mecanismo transitorio mientras se resuelve el presente incidente, en la misma se solicitara medida cautelar, sobre el respeto al acto propio se tiene que dentro de esta misma convocatoria 27 la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU067 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, **MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, indico:

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se

ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»^[123].

La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima^[124]. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales^[125]. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones»^[126]. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio^[127]. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original»^[128] [énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto»^[129] [énfasis fuera de texto].

De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anuda la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.

20. Además, la medida decretada por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA cumpliéndola en los términos del OFICIO EJO25-1467 DEL 6 DE JUNIO DE 2025 no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

21. Prueba de ello es el documento contractual de las obligaciones entre la EJLB y la UT encargada de desarrollar el IX Curso en el que se establece la siguiente obligación en concreto a cargo de la UT



FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS PARA EL PROCESO DE CONTRATACION "EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO EN MODALIDAD VIRTUAL Y PRESENCIAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPÚBLICA DE TODAS LAS ESPECIALIDADES Y JURISDICCIONES".

VERSIÓN 1

1. DATOS GENERALES		
Plan Anual de Adquisiciones	Versión VIGESIMA QUINTA	24 de Octubre de 2019
Tipo de Presupuesto Asignado	Inversión	
Nombre de Proyecto o de la Necesidad que se incluyó en el Anual de Adquisiciones	Formación y capacitación en competencias judiciales y organizacionales a los funcionarios, empleados, personal administrativo de la Rama Judicial, jueces de paz y autoridades indígenas a nivel nacional.	
Código BPIN	No. 2018011000661	
2. DATOS DE LA CONTRATACIÓN		
Fecha de elaboración del estudio previo	18 de Octubre de 2019	
Nombre del funcionario que proyecta el estudio previo	Claudia Barrios de la Cruz, Profesional. Los Estudios previos se elaboran de acuerdo al Marco Lógico suministrado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante oficio: EJO19-2146 del 18/10/2019.	

En su página 19, el cual puede consultar en el siguiente link:
<https://drive.google.com/file/d/1DZNn861GvZ-aBZiai9vilFAjv0QQABHJ/view?usp=sharing>

Los datos de la relación contractual se pueden consultar acá:
<https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse>

The screenshot displays the 'INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO' section of a contract on the community.secop.gov.co website. The contract details are as follows:

- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
- Precio estimado total:** 14.813.092.000 COP
- Número del proceso:** CM 10 DE 2019 (Presentación de oferta)
- Título de condiciones / Presente:** Realizar el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX curso de formación judicial inicial para los aspirantes (ver Anexo pliego de condiciones) / Presente
- Fase:** Presentación de oferta
- Estado:** Proceso adjudicado y celebrado
- Fase previa:** Presentación de observaciones
- Descripción:** Realizar el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX curso de formación judicial inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la República de todas las especialidades y jurisdicciones de conformidad a los lineamientos y metodología establecidos por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
- Proceso relacionado:** CO1.NTC.991325
- Tipo de proceso:** Concurso de méritos abierto (descontinuado)

Additional information includes:

- MIPyme:** Limitación de todo el proceso a MIPymes: Sí No
- Datos del contrato:**
 - Tipo de contrato:** Consultoría
 - Justificación de la modalidad de contratación:** Ley 1150 de 2007
 - Duración del contrato:** 708 (Días)
 - Dirección de ejecución del contrato:** calle 72 No. 7-96 Bogotá Distrito Capital de Bogotá COLOMBIA
 - Código UNSPSC:** 86141700 - Tecnología educativa
 - Lista adicional de códigos UNSPSC:**
 - 06111500 - Servicios de aprendizaje a distancia
 - 06101600 - Servicios de capacitación vocacional científica
 - 06101700 - Servicios de capacitación vocacional no-científica
 - 06111600 - Educación de adultos
 - 06121700 - Universidades y publicaciones
 - 06121702 - Programas de posgrado
 - Lotes?** Sí No
- Acuerdos Comerciales:**
 - Descripción:**
 - Canal:**
 - China:**

3.8.2. Resultados esperados

El soporte pedagógico, académico y tecnológico que prestará el contratista, tienen como propósito realizar de manera óptima y oportuna el IX Curso de Formación Judicial Inicial para agotar la fase III del Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27) y de esta manera impartir el Curso de Formación Judicial Inicial a los 3.459 aspirantes a Jueces y Magistrados de la República que superaron la prueba de conocimientos.

22. Advierto que quienes pasaron el examen de conocimiento fueron aproximadamente 3800 de 43.000 concursantes de esos 3800 aproximadamente 3010 se inscribieron en el IX curso, si la contratación esta obligada a 3459 beneficiarios y en la actualidad son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

23. Lo anterior se materializa en los fundamentos del despacho **MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) RADICADOS 08-001-33-33-006-2025-00094-00 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pues se indica:

Lo anterior aunado a que con la adopción de la presente medida cautelar no se afecta ni suspende la realización del concurso de jueces y magistrados, pues no se ordenaría su suspensión ni mucho menos se paralizaría el proceso de selección, sino la inclusión de la accionante en la subfase especializada del curso de formación judicial garantizando de esa manera los derechos fundamentales del señor Rivera Tejada.

Ahora bien, la medida adoptada solo permitiría un acceso temporal que no afecta permanentemente la estructura del curso ni modifica su naturaleza y se revocará si el acto administrativo se considera legítimo. En el sub lite Se ponderan los derechos del solicitante (a no ser excluido de forma injusta del curso) frente al interés público de garantizar que el proceso de formación judicial se ajuste a los criterios legales establecidos.

Por último, se evidencia que el decreto de la medida no implicaría una erogación presupuestal o gasto económico a cargo de las entidades accionadas, dado que no se paralizaría el concurso de jueces y magistrados, sino que el mismo podría continuar su curso con la inclusión de la aquí accionante. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

24. Por las anteriores consideraciones fácticas y constitucionales se debe proceder a conocer la presente acción constitucional.

PRUEBAS

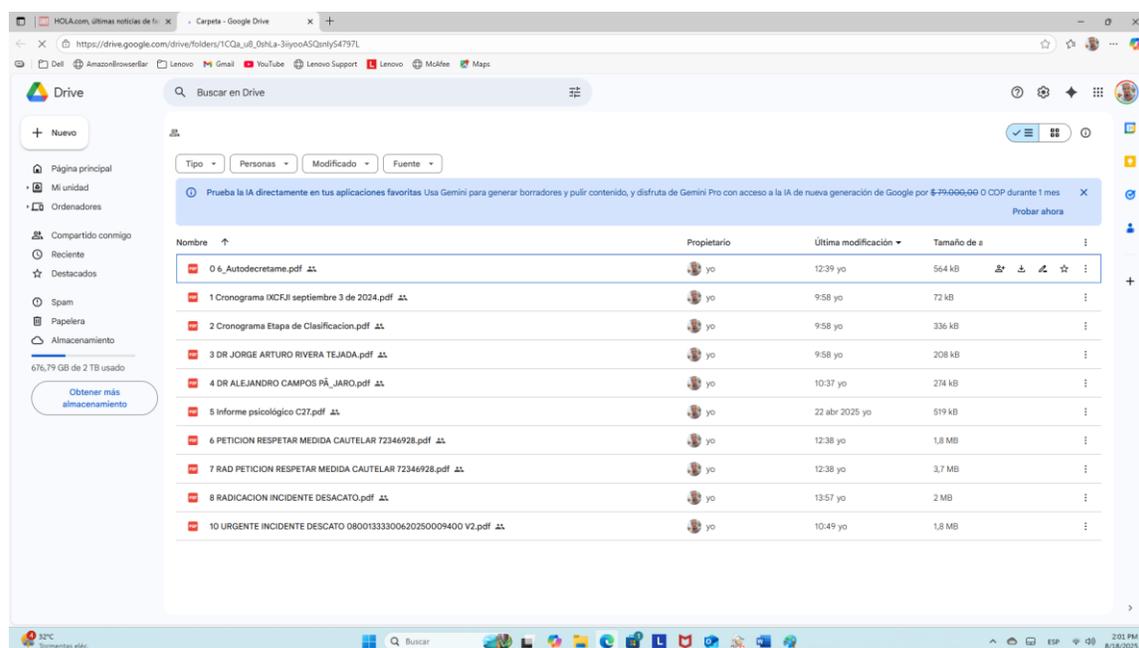
LOS ANEXOS SE ENCUENTRAN EN EL SIGUIENTE LINK, Y SE DESCRIBEN EN LA PARTE INFERIOR:

https://drive.google.com/drive/folders/1CQa_u8_0shLa-3iiyooASQsnlyS4797L?usp=sharing

	0 6_Autodecretame.pdf	
	1 Cronograma IXCFJI septiembre 3 de 2024.pdf	
	2 Cronograma Etapa de Clasificacion.pdf	
	3 EJO25-1467 6 DE JUNIO.pdf	
	4 HABILITAR MODULOS 08001333300620250009400.pdf	
	5 NOT URGENTE HABILITAR MODULOS 08001333300620250009400.pdf	
	6 RESPUESTA HABILITAR MODULOS.pdf	
	7 EJO25-2090 14 DE AGOSTO.pdf	
	8 EJO25-2067 14 DE AGOSTO.pdf	
	9 PETICION RESPETAR MEDIDA CAUTELAR 72346928.pdf	
	10 RAD PETICION RESPETAR MEDIDA CAUTELAR 72346928.pdf	
	11 URGENTE INCIDENTE DESCATO 08001333300620250009400 V2.pdf	
	12 RADICACION INCIDENTE DESACATO.pdf	

ANEXOS

- **LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS LO CUAL SE ENCUENTRA EN EL SIGUIENTE LINK:**



The screenshot shows a Google Drive interface with a folder containing 12 PDF files. The files are listed in a table with columns for Name, Owner, Last Modified, and Size. The files are:

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño de a
0 6_Autodecretame.pdf	yo	12:39 yo	564 kB
1 Cronograma IXCFJI septiembre 3 de 2024.pdf	yo	9:58 yo	72 kB
2 Cronograma Etapa de Clasificacion.pdf	yo	9:58 yo	336 kB
3 DR JORGE ARTURO RIVERA TEJADA.pdf	yo	9:58 yo	208 kB
4 DR ALEJANDRO CAMPOS PÁ_JARO.pdf	yo	10:37 yo	274 kB
5 Informe psicológico C27.pdf	yo	22 abr 2025 yo	519 kB
6 PETICION RESPETAR MEDIDA CAUTELAR 72346928.pdf	yo	12:38 yo	1,8 MB
7 RAD PETICION RESPETAR MEDIDA CAUTELAR 72346928.pdf	yo	12:38 yo	3,7 MB
8 RADICACION INCIDENTE DESACATO.pdf	yo	13:57 yo	2 MB
10 URGENTE INCIDENTE DESCATO 08001333300620250009400 V2.pdf	yo	10:49 yo	1,8 MB

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**RAMA JUDICIAL NIVEL CENTRAL****Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co**AL ACCIONANTE:** Calle 53D #19-77 Barranquilla Atlántico.**Mail:** jrivatejada@hotmail.com.**Celular:** 3008397537
JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**C.C 72.346.928 de Barranquilla****T.P 240.432 del C.S.J**